CAPITULO IX

MORAL SOCIAL: EL DERECHO

(Continuación.)

SEGUNDA PARTE: INTERPRETACION DE LOS HECHOS

El derecho.—Justicia y caridad. La solidaridad.—Los principales derechos.

I.—El fundamento del derecho y su naturaleza: A. Teorias naturalistas y autoritarias; interpretación superficial de los hechos: a), el derecho, expresión de la fuerza; b), la finalidad en el derecho, doctrinas utilitarias.—B. Teorias metafísicas e individualistas: el el derecho natural e innato.—C. La escuela histórica: teoría evolucionista del derecho: el derecho obra de la naturaleza y de la

II.—Aplicaciones prácticas: justicia, caridad, solidaridad: A. Las reglas de justicia: el derecho.—B. Justicia y caridad.—C La caridad se reduce a la justicia.—D. La solidaridad.—E. Utilidad práctica de la caridad.—F. Las relaciones del deber y del derecho.

SEGUNDA PARTE

INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS.—EL DERECHO.—JUSTI-CIA Y CARIDAD.— LA SOLIDARIDAD.—LOS PRINCIPALES DERECHOS.

Acabamos de ver que todas las sociedades primitivas se parecen en sus instituciones fundamentales. Además, la evolución dibuja líneas generales

bastante claras desde ese estado originario hasta el estado actual de la sociedad moderna. Hay, pues, relaciones sociales universales que derivan de la naturaleza de las cosas, como hubiera dicho Mon-

El derecho nos aparece entonces como el elemento característico de la vida social y moral. Es un conjunto de reglas positivas que dominan moralmente el individuo, como la ley física domina a los fenómenos particulares. Obligación, sanción, universalidad, necesidad social: he aquí los elementos que en todas partes lo constituyen y caracterizan. ¿Cómo explicar—y esa es la cuestión filosófica del derecho—los orígenes, la naturaleza de esa institución y sus transformaciones sucesivas?

I. FUNDAMENTO DEL DERECHO Y SU NATURALEZA.

A) Teorías naturalistas y autoritarias del derecho: Interpretación que encontramos del derecho consiste en tomar los resultados exteriores de la historia que acabamos de hacer y considerar el derecho como algo que ha conservado siempre la misma fisonomía general. Se subdivide en dos tendencias, según que se considere más bien el carácter de coacción, por el cual se impone el derecho y la fuerza que lo mantiene, o el carácter de universalidad y necesidad social, de utilidad, que marca sus reglas. Ambas tendencias reflejan más bien la apariencia momentánea que la naturaleza íntima de la evolución.

a) El derecho, expresión de la fuerza.—Los jurisconsultos positivos del siglo xvi y del xvii hacían, por reacción contra las tendencias metafísicas y místicas, derivar el derecho de la fuerza. Algunos filósofos, Hobbes, y también en cierto modo, aunque de manera mucho más comprensiva, Hegel, han formulado esta tesis con gran claridad. «En el origen-dice Hobbes-, reconstituyendo imaginariamente el estado de la humanidad anterior a los hechos que podemos conocer, vivían los individuos aislados unos de otros, en un estado de completa anarquía y de lucha continua: Homo homini lupus. Pero los más fuertes impusieron su voluntad a los más débiles y la mayoría a la minoría en las asociaciones que los hombres hubieron de aceptar para vivir y defenderse contra la naturaleza. De aquí reglas imperiosas, coacciones tiránicas. Nuestro derecho actual no es, y no será nunca nada más que el conjunto de coacciones impuestas originariamente por la fuerza, y que sólo por ella pueden ser mantenidas, es decir, actualmente, por la voluntad de los poderes sociales, representativos de la fuerza social, mayoría o minoría total y poderosa».

Hegel señala, con mucho más sentido crítico y profundidad filosófica, el lazo de la fuerza con el derecho. Todas las luchas humanas que nos relata la Historia no son más que la manifestación más o menos completa del derecho, la realización progresiva del conjunto de sus caracteres fundamentales, de su idea, según la terminología de Hegel. Resulta de aquí que la fuerza es la expresión visible del derecho, que cada victoria de la fuerza señala un triunfo parcial del derecho: éste se encuentra siem-

pre del lado de la fuerza.

Estos sistemas, aunque tienen la pretensión de estar siempre de acuerdo con los hechos, no son más que una reconstitución imaginativa de los mismos, que autorizaba la ausencia de todo dato científico sobre los fenómenos sociales en la época en

que fueron elaborados. Hoy, lo que sabemos y lo que hemos reservado—mostrando siempre en el origen el lazo social, su dominio poderoso e inconsciente sobre el individuo, y la represión inflexible de toda iniciativa, por ende, de toda fuerza individual, por la tradición colectiva—hace insostenibles tales concepciones. La Historia nos muestra que el derecho se establece frente a la fuerza para oponerse a ella y dominarla.

b) La finalidad en el derecho: Doctrinas utilitarias.—Partiendo del mismo punto de vista, se ha llegado a sustituir a esas teorías otras utilitarias.

El derecho sería la consagración de la utilidad común. Los miembros de los grupos sociales han elaborado, poco a poco, las reglas que son necesarias para la vida social, lo cual explica que se encuentran en todas partes análogas y que persigan fines precisos. Los moralistas que pretenden, por un lado, no añadir nada a los hechos, y por otro que el hombre no puede modificar los fenómenos morales, por desarrollarse éstos en virtud de leyes naturales, se han colocado siempre en esta concepción utilitaria.

La sociedad humana subsiste sólo por la constitución progresiva, en forma de reglas jurídicas, de las obligaciones necesarias a su desarrollo; sin eso desaparecería, como desaparecen las especies animales, cuyos actos llegan a ser nocivos para ellas mismas, o a las cuales el medio no presenta ya lo que es útil.

La mayoría de los juristas—Helvecio, Destutt de Tracy, Stuart Mill—se colocan en este punto de vista. Encontramos la forma más clara de esta tesis utilitaria en las obras del turista alemán Hering.

La voluntad es siempre dirigida por una causa: el fin que persigue. Y ese fin no puede ser otro que

la adaptación del individuo a sus condiciones de existencia; en último término, los actos útiles. «El fin más general del derecho es la garantía de las condiciones de la vida social por la fuerza coercitiva del Estado... Thering reconoce bien en la Historia la existencia de dos suertes de fenómenos internos y externos que parecen ejercer ambos a dos una influencia sobre el derecho en el curso de su evolución. Pero para él esto no es más que una apariencia y no el fondo de las cosas. Los fenómenos internos, como el carácter del pueblo, su modo de pensar y de sentir... se resuelven pura y sencillamente por un último análisis de los fenómenos externos de donde derivan... El egoismo es proclamado como sentimiento primitivo y natural, y de este sentimiento ha desprendido la vida social todos los demás, diferentes en apariencia, pero estrechamente relacionados con él. Seco y desnudo en el hombre de la naturaleza, transformado en el civilizado, depurado y, sobre todo, engrandecido en el cuerpo social, siempre es el ogoísmo fundamental y primitivo. Thering desarrolla esta idea en todas sus formas y con un carácter cada vez más absoluto en sus últimos escritos. El egoísmo lo ha plantado la naturaleza en el corazón del hombre: la historia sólo ha sacado de él el sentido moral y el sentido del derecho. El egoísta es el producto de la naturaleza; el hombre moral es el producto de la sociedad. La moral no es otra cosa que el egoísmo en la forma más alta...

«No es, según una fórmula que se complace en repetir, el sentimiento del derecho el que ha creado el derecho: es el derecho el que ha creado el sentimiento del derecho... *Thering* lleva su teoría a sus consecuencias extremas, desde otro punto de vista, por su abuso de la finalidad absoluta, que le hace

ver en todos los períodos de la vida social, aun en los más primitivos, una formación consciente de la moral y del derecho. (Tanon: La evolución del derecho.)

Esta teoría, que tiene la pretensión de ser ultrapositivista, es en muchas de sus partes una construcción imaginaria. No concuerda con los hechos. Sobre el último punto hay casi unanimidad en considerar las primeras reglas jurídicas como leyes completamente inconscientes para el individuo. No sólo ignora éste su fin y su utilidad, sino que las más veces nos es imposible ver en ellas fin preciso, utilidad alguna (prescripciones religiosas primitivas, prohibiciones, ritos extraños). Otras veces la utilidad de ciertas reglas jurídicas ha podido desaparecer desde largo tiempo, sin que esas reglas pierdan su rigor. Fhering reconócelo él mismo. Un mismo fin puede determinar, además, modos de obrar muy diferentes, pues muchos medios pueden servir al mismo fin.

Pero la critica principal que puede hacerse de este sistema es que ignora de propósito todo un aspecto de los hechos sociales, el más importante desde el punto de vista del nacimiento del derecho. Insiste en la utilidad individual, el egoismo, que en la humanidad primitiva no aparece apenas, puesto que el individuo se ignora y, en cambio, desatiende toda la solidaridad orgánica del grupo tan poderoso y vivaz. Como nos lo enseña el estudio de los sentimientos, la vida primitiva está hecha mucho más de simpatías instintivas que de egoismos conscientes: «Merkel... ha señalado en muy buenos términos el error de Fhering sobre este punto. El utilitarismo perfeccionado, tal como lo reconoce en Fkering, Stuart Mill, Leslie Stephen y otros, no concede el valor que tienen a las concepciones ideales que se forman en nosotros sobre el ser humano y su acción en la sociedad. Tenemos en nosotros instintos, inclinaciones naturales, que tienen su raíz en la organización humana y la estructura particular del individuo. Hay fuerzas éticas que coexisten con las fuerzas egoístas de la naturaleza humana, y unas y otras se desarrollan en grados diversos bajo la influencia de las condiciones sociales...

«La suposición de que el hombre ha venido al mundo como un egoísta absoluto y que la sociedad ha hecho nacer, como por encanto, de su egoísmo todas las fuerzas morales... que necesitaba para alcanzar los fines sociales, es arbitraria. Esa experiencia de que habla, que habría dado origen, por sí sola, a todo el derecho, jamás ha sido hecha, en cualquier época que nos coloquemos, bajo la simple acción de un medio externo y de las condiciones materiales de la vida. Ha sido siempre influída por la acción concomitante de un estado mental cualquiera de las sociedades, por primitivas que se supongan, en medio de las cuales se ha desarrollado. Ha sido, pues, en todo tiempo el producto de esos dos factores diferentes». (Idem, 53.)

B) Teorías metafísicas e individualistas: el del deservición histórica del derecho a la teoría, según la cual un sistema jurídico inmutable podía construirse fuera de toda experiencia y por los meros datos de la razón», las doctrinas de que hemos hablado y la Escuela histórica de que vamos a hablar luego, «oponían una idéntica y radical contradicción al viejo derecho de la naturaleza y a todas las concepciones racionalistas del siglo xviii. Pero llegaban sobre todo, útilmente a su hora para combatir un derecho natural más perfeccionado, que elaboraban los jurisconsultos bajo el influjo de la

filosofía de Kant y de los escritos de sus numerosos discípulos». (Idem, 3.)

Los filósofos del siglo xviu y los moralistas de la escuela intuitiva y metafísica han considerado siempre la conciencia humana como habiendo encerrado siempre los gérmenes de la moral y del derecho. El individuo no tiene más que reflexionar sobre sí mismo para encontrarlos y desarrollarlos. Son el tesoro necesario de toda razón humana; son innatos en ella. Kant ha dado a esta concepción toda su precisión. El hombre tiene innata la noción del deber, imperativo categórico que manda sin motivar sus mandatos y quiere ser obedecido simplemente porque es.

Pues bien: para que esa noción pueda mandar en nosotros, hace falta-es un postulado necesarioque tengamos la libertad, el poder de obedecerle, sin lo cual sería absurda: «Debes, luego puedes». Esa libertad postulada por el deber es el fundamento del derecho. El derecho es el poder moral (Leibniz) que todo hombre tiene de obedecer a su deber: emana de la libertad, del modo siguiente: todas las voluntades libres y razonables sujetas al deber forman una especie de república de los fines, en donde ninguna debe ser impedida por las demás en el ejercicio de su deber. El derecho tendrá, precisamente por naturaleza última y origen, «la terminación de las condiciones por las cuales la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de todos. Kant y sus sucesores se han esforzado en deducir todo el derecho de esa única máxima que se llamó máxima de la coexistencia. La libertad así reconocida y limitada es el derecho primordial del hombre, y todo lo que no se propone ese reconocimiento y esa limitación recíproca es extraño al orden jurídico. De ese derecho primordial derivan directamente todos los derechos del hombre sobre su propia persona. Son derechos innatos o absolutos (sagrados e imprescriptibles, dice la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789). Los derechos absolutos son los que aseguran el respeto de la personalidad física y moral del hombre, de su cuerpo, de su honor, de su libertad exterior; en una palabra, de todos los derechos que puede tener sobre su propia persona. Constituyen la dignidad y la autonomia de la persona humana. Todas las demás reglas o instituciones jurídicas derivan de ella sólo por la vía mediata del contrato (sucesión, familia, estado, propiedad)». En suma, un conjunto bastante restringido de principios sacados de la única consideración del individuo, constituye un mínimum ético, absoluto e innato en toda conciencia: es el derecho natural, la ley no escrita de que hablaban los griegos. El derecho positivo, tal como se desarrolla por la costumbre y como se escribe en los Códigos, no es más que la consagración social de ese mínimum y su extensión por vía de consecuencia lógica, merced a los contratos que pueden hacer entre si las personas igualmente morales y libres.

C) La escuela histórica. — Teoría evolucionista del derecho. — El derecho, obra de la naturalestá, como podía esperarse, en modo alguno de acuerdo con los hechos: «La ley de la formación del derecho no está en las doctrinas del viejo derecho natural sacadas de la ficción ya abandonada desde hace tiempo, de un estado primitivo de naturaleza o de la ficción de la convención y del contrato social, ni aun en las teorías racionalistas que han permanecido más en auge y que fundan el orden jurídico en algunos principios abstractos, de donde

hacen salir, por una serie de deducciones lógicas más o menos laboriosas, todo el contenido del derecho. Ni la máxima del derecho natural y de la igual libertad, ni ninguna otra fórmula puramente racional de la formación del derecho son compatibles con la historia de las instituciones jurídicas. (Idem.) La historia de los orígenes del derecho nos muestra que éste sale poco a poco de las necesidades especiales de cada pueblo, aunque guarda caracteres generales impuestos por las necesidades generales de la existencia en común. «Verdad de este lado acá de los Pirineos, error del de allá», decía Pascal, hablando de las reglas morales, de las cuales las reglas jurídicas sólo son una expresión más estable, más precisa, más común.

Además, el derecho, no sólo tiene por fin regular las relaciones de coexistencia; regula también las de cooperación; no es sólo, como demasiado a menudo se cree, negativo en su forma y compuesto por un conjunto de prohibiciones; también es positivo y presente. El derecho natural, que impone simplemente algunas prohibiciones necesarias al ejercicio de las libertades todas, no constituye más que un mínimum ético y jurídico. Pero la justicia bien entendida, como veremos más tarde, acrecienta constantemente ese dominio, incorporándole reglas de beneficencia positiva, de cooperación social: «La cooperación es, en efecto, la condición esencial y característica de toda sociedad, por muy imperfecta que sea. El organismo social no puede subsistir sin ella; tiene ella que operarse de grado o por fuerza». Eso mismo hemos visto en la estrecha reglamentación de todas las actividades individuales por el clan.

Concluyamos, pues, que el derecho no tiene su fuente en una idea innata de la justicia, cuyo con

MILIOTECA UNIVERSITARIA

"ALPONED REYES"

----- 1475 BARTIEFF HITTE

tenido se expresaría en las máximas del derecho natural. «La teoría utilitaria concuerda mejor con las condiciones de la formación histórica del derecho. Pero su pretensión a la unidad la hace equívoca e incompleta. Deduce tal como es, generalmente presentada, aun en su última forma, todos los actos individuales y sociales de un principio único de acción que no responde a la realidad de las cosas. El derecho no puede ser el mero producto de un principio único, por amplio y comprensivo que se le suponga. Es, desde el punto de vista que le es propio, la expresión de una realidad poderosa, que no es otra más que la vida; y los factores de su formación y de su desarrollo son los mismos que determinan la evolución de la vida social entera».

Esto lo ha mostrado bien la escuela histórica con Savigny y Puchta, que creemos han determinado con bastante exactitud la esencia del derecho acudiendo a las dos nociones de conciencia juridica (en la terminología actual, conciencia social) y de evolución natural. La mayor parte de los juristas y de los historiadores del derecho en la segunda mitad del siglo xix se relacionan con ella por un lazo más o menos íntimo: Beseler, Litelmann, Windscheid, Bergbohm, Neukamp; y ellos han desarrollado simplemente los principios y corregido generalizaciones demasiado apresuradas.

Esta doctrina está de acuerdo con las primeras teorías que hemos examinado, en que considera, ante todo, los hechos para determinar el origen y la naturaleza del derecho; pero los interpreta de otro modo. Para ella, los hechos no son inmutables y fijos; no ocurren del mismo modo en todos los tiempos y lugares y no son el resultado abstracto, sea del conflicto entre las diferentes fuerzas en juego en la sociedad, sea de una utilidad general

conscientemente perseguida. El derecho es producto de una evolución mucho más compleja: ha sido el origen particular para cada clase y cada grupo: se ha desarrollado según las circunstancias del medio; pero, al mismo tiempo, desarrollábase también en las sociedades humanas una conciencia del derecho, un ideal que tendían a realizar.

Pues el individuo—no debe olvidarse nunca—es el factor real y concreto de la evolución social; el medio social obra sobre él; pero, a su vez, cada conciencia individual despertada por esa acción reacciona sobre él y lo transforma: el determinismo bien entendido inserta como intermedio necesario esa refracción consciente en la cadena de las causas y los efectos. Un ideal común se desarrolla, pues, en todas las conciencias individuales, para un medio social dado, en un grupo determinado. Y a medida que el grupo se amplifica y que el clan pierde su particularidad, ese ideal se hace cada vez más comprensivo en una sociedad cada vez más extensa y en un medio cada vez más general.

Este ideal, cuando se ha ensanchado hasta hacerse universal para todas las individualidades razonables y cultivadas, es justamente este conjunto de principios que los filósofos vuelven a encontrar por intuición y que han llamado derecho ideal; es entonces la reacción natural del pensamiento humano, cuando éste considera, por encima de las condiciones particulares de existencia de un grupo social dado, las tendencias y las condiciones de la vida humana y social en general. El derecho, en resumen, es el conjunto de las reglas colectivas y universales impuestas por la existencia social y rectificadas constantemente por la conciencia humana en un sentido racional, pues la razón no es más que el conjunto sistemático y coherente de las tendencias

que se forman en nosotros al contacto de la experiencia, pero para continuarla y sobrepujarla.

II. APLICACIONES PRÁCTICAS: JUSTICIA, CARIDAD, SOLIDARIDAD.

A) Las reglas de justicia: los derechos.—De la historia que hemos hecho y de la teoría del derecho que hemos establecido, resulta esto: nuestras sociedades actuales regulan las relaciones generales de los hombres por un cierto número de leyes positivas, nacidas poco a poco, de las condiciones naturales de la vida social, de la costumbre y de las rectificaciones que introducen en ella la ciencia de los jurisconsultos y la conciencia, cada día más precisa, de los pueblos.

La ley no obliga más que estricta y explícitamente, y todo lo que no prohibe está permitido. La observación rigurosa y estricta de la ley se llama justicia. La justicia está asegurada, en una sociedad

dada, cuando se observan las leyes.

Las prescripciones principales que impone se refieren todas a los derechos generales siguientes: 1.°, derecho a la vida y a la seguridad personal (prohibición del asesinato, brutalidades, golpes, injurias, etc.); 2.°, derecho a la libertad (prohibición de la esclayitud, secuestro, reglamentación tiránica del trabajo, condiciones ilegales o inmorales de los contratos, de lo que atenta contra la voluntad individual en los actos que sólo a este individuo interesan); 3.°, derecho a la ejecución de los contratos; 4,°, derecho al respeto de las buenas costumbres; 5.°, derecho de propiedad (robo, bandidaje, falsedad, engaño, etc.); 6.°, derecho al respeto de la personalidad moral (calumnia, falso testimonio, insultos, mentira

en todas sus formas); 7.º, derecho a la protección de las leyes y a su ejecución integral (en particular, respecto de los derechos domésticos, cívicos, políti-

cos v económicos).

B) JUSTICIA Y CARIDAD. Pero las conciencias individuales, al menos las más altas, no se satisfacen, en general, completamente con esas reglas. Sienten confusamente nuevas exigencias sociales imponerse, por lo mismo que otras acaban de ser reconocidas y codificadas. Tiéndese-y este es el carácter inventivo necesario de todo fenómeno social-a superar la ley escrita y la justicia en principios superiores por realizar, los cuales harán reinar más moralidad en la sociedad. Estas reglas que se elaboran, y no son aun ni reconocidas ni impuestas, es lo que llamamos caridad. Se ha tratado a menudo de señalar, sin razón, a nuestro juicio, una diferencia esencial entre la justicia y la caridad, y de hacer de ésta un principio irreductible e igualmente necesario a la moral.

La fórmula de la justicia sería ésta: «No hagas al prójimo lo que no quieras que te hagan a ti. Devuelve a cada cual lo que le es debido». La tórmula de la caridad sería ésta: «Devuelve más de lo debido y haz al prójimo lo que quisieras que él te hiciese». De aqui se deduce que la justicia es siempre negativa y consiste en abstenerse, y que la caridad es siempre positiva y consiste en hacer. Pero esta diferencia ¿no es toda verbal? Todos los deberes de justicia pueden expresarse positivamente. «No mates» significa: «Respeta la vida, porque quieres que se respete la tuya, aunque haya gentes que no la respeten». Y de hecho ese deber de justicia fué antaño, fuera de la tribu, un deber de benevolencia y caridad: matar a un extraño era lícito, y perdonándole se le daba más de lo debido.

Se añade que los deberes de justicia están fundados en la razón, especie de matemática moral, y los deberes de caridad, en el sentimiento y el amor, y que, por tanto, los primeros engendran derechos, mas no los segundos, que no son nunca exigibles. Si se quiere decir con esto que momentáneamente las reglas dadas por la caridad son confusas y no están implicadas lógicamente en nuestro sistema jurídico, se lleva razón; pero si se quiere decir que deben siempre permanecer en este estado, que no podrán jamás ser deducidas lógicamente de nociones racionales y que formarán siempre una esfera aparte, menos estricta, más amplia y dejada siempre a la apreciación individual sin sanción jurídica, en una palabra, una esfera irreductible a la del derecho, llegamos a una concepción de la caridad que no se dudará, después de alguna reflexión, en declarar falsa, inmoral y peligrosa. Tendería a nada menos que a perpetuar un estado imperfecto de la humanidad, para dejar a algunas individualidades raras el privilegio de superarlo por buena voluntad.

C) La CARIDAD ESTÁ ENLAZADA CON LA JUSTICIA.— Esta concepción está, además, en desacuerdo con

los hechos y con la reflexión.

Con los hechos primero. La historia nos muestra que todas las reglas llamadas de justicia fueron en su origen inspiraciones de bondad, de amor, de caridad, de algunos individuos. Hay genios dotados para la invención moral, es decir, que reflejan más vivamente las condiciones de la existencia social y sienten mejor las relaciones que implican, como hay genios dotados para la invención científica. La propaganda sin tregua en derredor de estas invenciones morales, la evidencia de que favorecen un estado mejor de la humanidad, hacen que poco a poco, se conviertan en exigencias de toda conciencia razo-

nable y se impongan como reglas universales de justicia. Lo que hemos dicho del asesinato podría decirse de todas las prescripciones de justicia para los de fuera del clan, y el clan se ha formado asimismo porque las exigencias de una vida común las habían impuesto.

En este terreno de los hechos la justicia racional nace, pues, de la que no era al principio sino benevolencia individual, bondad, amor de las almas más nobles. La caridad es el sentimiento confuso de la

justicia por venir.

Nos dirigimos ahora a la reflexión. ¿Podemos encontrar reglas de conducta que nos parezcan obligatorias e injustas? Es fácil ver que lo que exige la caridad es todo ello exigido por una justicia completa y rigurosa. No hablemos de la asistencia, de la instrucción, de la educación, de la salvaguardia moral, de la civilización siempre creciente, de las condiciones de existencia de todos los individuos. Los humildes ruegos dirigidos antaño a las conciencias más delicadas de los privilegiados de la fortuna por los desheredados, y cuya acogida se abandonaba a una bondad rara vez conmovida, se han hecho o van a hacerse, en nuestro siglo derechos estrictos. Pero tomemos las fórmulas mismas de la caridad más alta: «Perdonadlos, que no saben lo que hacen». «Y yo os digo: Amad a vuestros enemigos; haced el bien a los que os odian, y rogad por los que os persiguen y calumnian». (Mateo, 43-44.) No son estas fórmulas hoy el fundamento de las concepciones actuales de la pena? ¿No es la justicia la que, después de habernos hecho reflexionar sobre las influencias hereditarias educativas y sociales de los criminales, sobre las relaciones del organismo y sus disturbios con la conciencia moral, nos obliga luego a conciuir con la hermosa frase de Sócrates: «Nadie es malo

voluntariamente?» ¡No es la justicia la que nos obliga a abandonar nuestras reivindicaciones personales a la autoridad social, y a proscribir el odio y la venganza, y a cuidar con benevolencia en las casas de corrección verdaderas, para mejorarlos, a los que, no ha mucho, se torturaba para satisfacer el talión?

Ciertamente queda mucho por hacer, y por eso la caridad tiene todavía amplio campo; pero no es más que la justicia por venir; justicia aún informe, confusa, abandonada a la inspiración individual, sin reglamentación social.

No hay, pues, que oponer la caridad a la justicia, ni que establecer al lado de la justicia un principio irreductible de caridad.

Siempre es una injusticia incompleta lo que se opone a la caridad, o una caridad injusta e inmoral

la que se opone a la justicia.

«Si el imperio de la justicia nos parece insuficiente para la felicidad de los hombres, es porque, desgraciadamente, estamos privados de ese espectáculo, que la tierra no ha contemplado jamás. En realidad, el mundo en donde mandase la razón (es decir la justicia) sería un mundo donde la bondad, libre, en fin, de las cadenas con que la iniquidad la cubre, nos parecería reinar sola». (Renouvier: La ciencia de la moral.)

En cuanto al hombre que infringe una regla manifiesta de la justicia en favor de alguien, el que para salvar un culpable le permite ser nocivo a millares de hombres honrados, el que bajo el pretexto de ayudar a su semejante (limosna) deja que reinen en la sociedad los instintos de pereza y de vicio y alienta un estado de cosas en donde el trabajador es más desgraciado que el mendigo, ese es un hombre injusto, inmoral y culpable, en quien un sentimiento sin regla obscurece la sana razón. No es un hom-

bre verdaderamente caritativo, precisamente porque es injusto. El impulso de generosidad no debe ser un sentimiento irreflexivo e irracional. No es moral más que cuando la razón, analizándolo, ha demostrado que precedía a la justicia imperfecta de los hombres actuales. No es bueno más que si es justo. Caridad implica justicia, y no es más que una especie particular de ésta.

«Si el imperio supremo de la justicia nos parece duro, es que no advertimos bastante cuán necesario es, cuán indispensable es la regla de la conducta humana, la razón, y que no sabemos darnos cuenta de los desórdenes que arrastra siempre, y en todas partes, el sentimiento tomado por móvil exclusivo de los actos».

D) POR CONSIGUIENTE, EN CUANTO TENGAMOS QUE BEALIZAR UN ACTO, NO SÓLO TENDREMOS QUE CONSULTAR EL CÓDIGO, SINO ADEMÁS DEBEREMOS REFLEXIONAR SO-BRE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES DE LOS ACTOS QUE EL CÓDIGO NOS AUTORIZA PARA HACER Y ELEGIR EL QUE NOS PAREZCA MEJOR; HACIENDO ESO NO ACUDIMOS A OTRO PRINCIPIO QUE AL DE LA JUSTICIA, DESARROLLAMOS LA Justicia. - Para distinguir los actos reflexivos razonados, deducidos de la justicia, de los actos irreflexivos a que el puro sentimiento puede impulsar, sean o no favorables a la evolución moral, llámase solidaridad a esa noción ilustrada del derecho. La solidaridad consulta los lazos reales que nos unen a nuestros semejantes, y no solamente las inspiraciones generosas o pasionales de los individuos. Se inspira en los hechos, y no en los vuelos de la imaginación. Considera todo acto bajo la forma de la razón, sub specie aeterni, que diría Espinosa. Es la bondad iluminada y dominada por la justicia,

Las reglas prácticas que vamos a determinar después serán el desarrollo de este punto de vista; tomando las diferentes relaciones y circunstancias donde se encuentra el agente moral, mostraremos a qué lo conducen la justicia actualmente realizada y la justicia por realizar, es decir, la solidoridad moral; esta noción de solidaridad comprende, a la vez, la parte que corresponde al medio social y la que corresponde a la buena voluntad individual en el progreso social y moral. Ella sola realizará en los hechos el lema esencial de toda moral: «Uno para todos, todos para uno».

E) UTILIDAD PRÁCTICA DE LA CARIDAD.—No por eso es menos exacto que en la práctica, nuestros actos no pueden ser siempre la conclusión de una discusión en donde no hayamos hecho entrar más que elementos racionales. Obramos a menudo muy moralmente, impulsados de un modo irresistible por el corazón, por amor, es decir, por caridad

(caritas).

¿Debemos condenar teóricamente ese modo de obrar, inevitable de hecho? Habría en ello dos peli-

de en una sociedad dada, realizar toda la justicia; puede hasta haber leyes injustas. Y es que la razón es ella misma, esencialmente perfectible, que sus nociones se precisan y penetran en nuevos campos, a medida que prosigue la evolución del espíritu humano. De ahí resulta que la razón no tiene actualmente, y no tendrá quizá nunca (pues cada progreso hace posibles progresos nuevos e insospechados), más que una jurisdicción limitada.

Hay a cada instante hechos confusos, mal analizados, que desbordan su esfera, y, a medida que se aclaran, provocan nuevos problemas en los corazones profundos y delicados. Estos problemas nos obligan a obrar por sentimiento y a seguir el impulso irracional del corazón. «Tiene el corazón razones que la razón no comprende» (Pascal). Hay aquí una condición necesaria del progreso moral; y el que quisiera atenerse a la ley o—por encima de la ley—a la razón clara, correría el peligro de parecer no ser justo cuando haya progresado la moralidad general «(Summum jus, Summa injuria»: El que se atiene con rigor al derecho establecido es injusto).

2.º Consecuencias de lo que precede; no sólo limitaríamos estrechamente nuestra moralidad y llegaríamos, a veces, a la injusticia si tratásemos de obedecer sólo al derecho establecido y aun sólo a la razón, sino que destruiríamos la fuente del progreso moral, del progreso de la justicia, del progre-

so de las leyes y de la razón.

Del medio de los actos confusos provocados por el sentimiento salen poco a poco las reglas morales nuevas, que nos parecen exigidas por la razón más clara y reclamadas por una sociedad más justa. El impulso del corazón apela a menudo de la razón mal informada a la razón mejor informada y más

perfecta.

En ese sentido, la caridad es el auxiliar indispensable de la justicia y de la moral. Pero, ya lo vemos, es con una condición: la de que la razón intente siempre luego criticar y analizar el acto caritativo, legitimarlo, desentrañando la justicia que implica. La ley de amor dictada por la caridad no tendrá felices efectos y no escapará a todas las críticas más que estando siempre dispuesta a subordinarse a la razón, sin nunca recusar su intervención. Los actos de caridad son así las aproximaciones sucesivas de la justicia, en el sentido más amplio y elevado de la palabra.

Su existencia no debe ponerse como la antítesis eterna del amor y del impulso individual frente a la

ley social y a la razón, sino como el principio de perfección que mejora la ley y amplifica la razón. Y si el acto caritativo resiste al análisis racional, aun cuando no debamos ponerlo como ejemplo, no por eso deja de ser moral en sí mismo y llama el respeto para su autor, por causa del móvil a que obedeció. El amor del prójimo, por mal puesto que hoy haya sido, es para sí mismo su justificación.

F) LAS RELACIONES DEL DEBER Y DEL DERECHO. Hemos dicho en las definiciones preliminares que el derecho y el deber eran recíprocos. Se puede ver ahora que para admitir esa proposición hay que

hacer una distinción.

¿Trátase del derecho positivo? Si se redujesen los deberes del individuo a las obligaciones que tienen reciprocamente derechos socialmente garantizados, es evidente que se restringiría de un modo totalmente inmoral el número de nuestros deberes. Se puede respetar todas las leyes sin ser un perfecto. hombre honrado. Por eso, la moral tradicional distingue los deberes de justicia y los de caridad, siendo estos últimos los no exigibles y, por ende, los que no corresponden a derechos.

Pero hemos visto que la justicia social es una noción relativa que se amplifica sin cesar. Respetar la libertad del prójimo ha sido durante mucho tiempo considerado como un deber de caridad. Es hoy un deber de justicia elemental. (Prohibición de la esclavitud.) Por ende, la noción de los deberes de justicia y de los deberes de caridad es toda ella relativa. Y constantemente, por las creaciones de derechos nuevos, la sociedad ensancha el círculo de la justicia a expensas del de la caridad.

Si consideramos ahora el derecho ideal, que empieza por alcanzar una cierta positividad, siendo siempre sancionado por la opinión pública antes de serlo por la ley, vemos que se puede decir, en conformidad con nuestras anteriores conclusiones, que no hay acto de caridad verdadero que no pueda ser reclamado por la justicia y que a todo deber corresponde un derecho. No hay deber sin derecho. El uno es la razón de ser del otro.

Este enlace intimo del deber con el derecho es el que ha impulsado a los metafísicos a buscar cuál de los dos es el fundamento del otro: los intuitivos (Kant particularmente), haciendo descansar el derecho-noción más social que subjetiva-en el deber, dato inmediato de la conciencia universal, y las morales naturalistas deduciendo, por el contrario, los deberes de los derechos, resultados de la experiencia social. Esta cuestión tiene sobre todo un interés metafísico. Prácticamente, ambas nociones son conexas y paralelas y parece que se han acompañado siempre en la conciencia, fundandose reciprocamente una sobre otra. Obligo a los demás porque estoy obligado para con ellos, y estoy obligado para con ellos porque reconozco que obligo.